

| | | |
|---|------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1884/2013 | José Ramos | FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que: | | |
| <ul style="list-style-type: none">• Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgue al recurrente el acceso a copia simple de las versiones públicas de la Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo que se encuentre en los archivos físicos respecto del inmueble ubicado en Avenida Paseo de las Palmas número 1140, de la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal. | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ RAMOS

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1884/2013

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1884/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Ramos, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000310413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Tengo conocimiento de que SEDUVI tiene archivos o expedientes o documentación digitalizada de cada propiedad del DF.

Por este conducto solicito a ustedes, copia en versión pública del documento o constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, que se encuentre en el Archivo (o archivo digitalizado) que ustedes tienen de las propiedades:

Ubicado en Avenida _____ Número _____ de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo C.P. _____ en esta ciudad. Con número de cuenta predial _____

Ubicado en Avenida _____ Número _____ de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo C.P. _____ en esta ciudad. Con número de cuenta predial _____

Datos para facilitar su localización

Se encuentra entre las calles _____ y _____” (sic)



II. El quince de noviembre de dos mil trece, a través del oficio OIP/6948/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado por medio del sistema electrónico “INFOMEX” informó al particular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000310413, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

‘Tengo conocimiento de que SEDUVI tiene archivos o expedientes o documentación digitalizada de cada propiedad del DF.

Se encuentra entre las calles monte Chimborazo y Sierra Ventana’ (SIC)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/0354/2013, signado por el Ing. Salvador Orozco Gutiérrez, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, me permito comentarle lo siguiente:

La información que solicita el ciudadano la puede consultar directamente entrando a nuestro portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México CIUDADMx en la siguiente dirección (<http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>).

Una vez ahí del lado derecho en Búsqueda por: 1 Cuenta Catastral introduce la cuenta catastral que desea consultar y en el mapa le aparece el predio seleccionado y un cuadro de texto con la dirección del mismo, en la parte inferior del cuadro hay un link que dice Normatividad del uso de suelo, al presionar sobre este se abre otra ventana con Información General, Ubicación del Predio, Zonificación, Normas por Ordenación (Particulares, Factibilidades de uso de suelo y Antecedentes entre otros que varían según la Normatividad aplicable al predio).

*En este apartado de Antecedentes es donde se pueden consultar de manera gratuita los tramites que se han realizado del predio en consulta, cabe mencionar que en la misma página del SIG en su reporte muestra la leyenda “**VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS** La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente”.*



Por lo que si necesita otro tipo de información, hago la sugerencia para que le indique al ciudadano a que este realice su cita en la página de la SEDUVI o se presente directamente en la ventanilla única para que pueda solicitar los Certificados de Uso de Suelo de los predios de su interés.

...” (sic)

III. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

Solicitud de revisión del folio 0105000310413

Les solicite el pasado 8 /11/2013 con el folio 0105000310413

‘que debido a que SEDUVI tiene archivos o expedientes o documentación digitalizada de cada propiedad del DF, Requería, copia de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, o cualquier constancia de Uso de Suelo, que se encuentre en el Archivo (o archivo digitalizado) que ustedes tienen de la propiedad en:

Avenida _____ Número _____ de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo C.P. _____ en esta ciudad. Con número de cuenta predial _____

Me contestaron ustedes el pasado 15/11/2013, que es información la puedo tener consultando la dirección de Seduvi de internet: (<http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi>).

Lo que requiero no se encuentra en esa dirección de Seduvi. Lo que quiero está en el archivo físico que contiene los cálculos, los planos hidráulicos, arquitectónicos y autorizaciones de construcción y demás gestiones que se han hecho del mencionado predio. En ese archivo se encuentra una Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, o constancia de Uso de Suelo, que se tramitó entre 1988 y 1992, o por esa época. Sólo necesito me indiquen de qué año y el número de folio de la constancia.

Gracias

...



6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Me contestaron ustedes el pasado 15/11/2013, que es información la puedo tener consultando la dirección de Seduvi de internet: (<http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>). Lo que requiero no se encuentra en esa dirección de Seduvi. Lo que quiero está en el archivo físico que contiene los cálculos, los planos hidráulicos, arquitectónicos y autorizaciones de construcción y demás gestiones que se han hecho del mencionado predio. En ese archivo se encuentra una Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, o constancia de Uso de Suelo, que se tramitó entre 1988 y 1992, o por esa época. Sólo necesito me indiquen de qué año y el número de folio de la constancia.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Necesito tener esa información que me permite realizar otros trámites ante las autoridades competentes
..." (sic)*

IV. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0105000310413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de diciembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número del dos de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado a través del Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, rindió el informe de ley requerido, argumentando en esencia lo siguiente:

- La información solicitada por el particular la puede consultar directamente a través de portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de



la Ciudad de México “*CIUDAD Mx*” en la dirección electrónica: <http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>.

- Al acceder a la página señalada en la dirección electrónica referida, en el lado derecho en el rubro “*Búsqueda por: 1. Cuenta Catastral*” se introduce la cuenta catastral que se desea consultar y en el mapa aparece el predio seleccionado y un cuadro de texto con la dirección del mismo. De igual forma, en la parte inferior del cuadro de referencia, hay una liga que señala “*Normatividad del uso de suelo*”, la cual al ser presionada abre a su vez otra ventana con información general, ubicación del predio, zonificación, normas por ordenación (particulares, factibilidades de uso de suelo y antecedentes, entre otros que varían según la normatividad aplicable al predio).
- En el apartado “*Antecedentes*” es donde se puede consultar de manera gratuita trámites que se han efectuado del predio en consulta.
- En el reporte de la página del Sistema Informático de Geolocalización (SIG) se muestra la leyenda siguiente: “*VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS. La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente*”.
- En caso de que el ahora recurrente necesitara otro tipo de información, se le sugiere que realice una cita en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o bien, se presente directamente en la Ventanilla Única para que pueda solicitar los Certificados de Uso de Suelo de los predios de su interés.
- Por lo anterior, la única información como la solicitada por el particular, se posee en el Portal de Internet del Ente Obligado, donde cualquier ciudadano puede tener acceso a ella en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó se desechara el presente recurso de revisión por improcedente, ya que la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas atendió congruentemente lo solicitado.
- De igual forma, solicitó fuera sobreseído el presente recurso de revisión.



VI. El tres de diciembre de dos mil trece, a través de un oficio sin número del dos de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado a través del Responsable de su Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Que remitió a la Dirección General de Administración Urbana la solicitud de información, en tal virtud, la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.
- En todo momento se actuó con total respeto al derecho de acceso a la información a favor del particular, al haberla recibido y turnado al área correspondiente, misma que dio respuesta en tiempo y forma.
- Solicitó que en el presente asunto se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a la fecha de la emisión del informe de ley se habían cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.

VII. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado a través del Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Responsable de la Oficina de Información Pública, rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley, rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El ocho de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente cuestionó a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto para que le informara cómo y por qué medio podía presentar sus alegatos.

X. El nueve de enero de dos mil catorce, por medio de un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos manifestando lo siguiente:

“ ...

Me permito contestar los alegatos de la siguiente manera.

La información que solicito me la debe entregar SEDUVI porque la tiene en sus archivos físicos. Existe mucha documentación en los expedientes físicos de cada predio que en su momento resguardaba la Delegación Miguel Hidalgo y la misma SEDUVI y que posteriormente se digitalizó y se subió a la red para la consulta del público, pero todavía existen documentos en cada expediente físico que resguarda SEDUVI que el ciudadano no tiene acceso sino es a través de la petición que estoy haciendo.



Lo que tiene que hacer SEDUVI es poner a una persona a que revise el expediente del inmueble en cuestión y me proporcione copia del documento de uso de suelo que tiene el expediente.

...” (sic)

XI. El trece de enero de dos mil catorce, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos manifestando en adición a lo expuesto en su informe de ley, que la respuesta impugnada estaba apegada a Derecho, toda vez que puso a disposición del ahora recurrente la información en la forma que la posee y maneja.

XII. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley (fojas veintidós, veintinueve y treinta del expediente), por conducto del Responsable de la Oficina de Información Pública y del Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones manifestó lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó se **desechara el presente recurso de revisión por improcedente**, ya que la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas atendió congruentemente lo solicitado por el particular.
2. Solicitó el **sobreseimiento del presente medio de impugnación.**



3. De igual forma, solicitó que en el presente asunto **se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, ya que a la fecha de presentación de su informe de ley había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.

Ahora bien, respecto a la manifestación identificada con el numeral **1**, es menester aclarar al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse que la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas atendió congruentemente lo solicitado por el particular, lo conducente sería confirmar la respuesta impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De esta manera, si bien a juicio del Ente Obligado el presente medio de impugnación debe ser desechado por improcedente por las razones referidas, lo cierto es que lo solicitado no puede ser atendido en los términos planteados, ya que el hecho de que este Instituto reconozca que efectivamente la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas atendió congruentemente lo solicitado por el ahora recurrente, necesariamente implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, en ese sentido lo solicitado no resulta procedente, debido a que en éste último caso sólo operaría su actualización sin que al efecto hubiera sido admitido o hubiera dado inicio el presente medio de impugnación.

En consecuencia, el análisis de las manifestaciones a las que alude el Ente Obligado sobre la legalidad de la respuesta impugnada, implicaría necesariamente el estudio jurídico de fondo tendiente a confirmarla, siendo evidente que la actualización de su desechamiento, invariablemente tiene consecuencias jurídicas distintas.



En mérito de lo anterior y toda vez que la solicitud del Ente Obligado está encaminada a acreditar que atendió de manera congruente la solicitud del particular, situación que necesariamente implica el estudio de fondo de los puntos controvertidos, resulta innegable que el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así el desechamiento del presente medio de impugnación, por lo que en ese sentido su solicitud debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:



Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En otro orden de ideas, en el caso de la manifestación identificada con el numeral **2**, es necesario aclarar al Ente recurrido que, aunque el estudio de las causales de improcedencia y **sobreseimiento** es de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales que sobre la materia prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, toda vez que, considerando los diversos supuestos que contiene el artículo 84 de la referida ley, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido considera que el presente medio de impugnación debe ser sobreseído.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Ente Obligado para que opere el sobreseimiento del recurso de revisión en estudio, sin exponer de manera específica algún argumento tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, es decir, éste tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso, además de acreditarlo con las pruebas correspondientes.



Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de



2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por otra parte, en relación a la manifestación identificada con el numeral **3** y considerando que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, bajo el argumento de que a la fecha de rendir su informe de ley ya había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, resulta procedente transcribir el contenido del precepto y fracción de referencia:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que procede el estudio de esta causal de sobreseimiento cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado **notifica al recurrente otra respuesta para satisfacer su solicitud.**

Visto lo anterior, cabe decir que si bien el Ente Obligado refiere que a la fecha en que rindió su informe de ley, había cumplido con los dos primeros requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, lo cierto es que de la revisión al expediente en que se actúa no se advierte que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Ente



recurrido hubiera notificado una segunda respuesta al recurrente a fin de satisfacer su solicitud de información, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción referida, en ese sentido su requerimiento carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible para este Órgano Colegiado.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que el Ente recurrido no demostró que en el presente caso sea improcedente el presente medio de impugnación o que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la ley de la materia o su normatividad supletoria, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA IMPUGNADA | AGRAVIOS |
|---|--|--|
| <p><i>“Tengo conocimiento de que SEDUVI tiene archivos o expedientes o documentación digitalizada de cada propiedad del DF.</i></p> <p><i>Por este conducto solicito a ustedes, copia en versión pública del documento o constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, que se encuentre en el Archivo (o archivo digitalizado) que ustedes tienen de las propiedades:</i></p> <p><i>Ubicado en Avenida _____ Número _____ de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo C.P. _____ en esta ciudad. Con número de cuenta predial _____</i></p> <p><i>Ubicado en _____ Número _____ de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo C.P. _____ en esta</i></p> | <p><i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/0354/2013, signado por el Ing. Salvador Orozco Gutiérrez, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>La información que solicita el ciudadano la puede consultar directamente entrando a nuestro portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México CIUDADMx en la siguiente dirección (http://ciudadmxdm.df.gob.mx:8080/seduvi/).</i></p> <p><i>Una vez ahí del lado derecho en Búsqueda por: 1 Cuenta Catastral introduce la cuenta catastral que desea consultar y en el mapa le aparece el predio seleccionado y un cuadro de texto con la dirección</i></p> | <p><i>“... De la propiedad ubicada en Avenida _____ Número _____ de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo C.P. _____ en esta ciudad. Con número de cuenta predial _____</i></p> <p><i>i. Lo que requiero no se encuentra en esa dirección de Seduvi. Lo que quiero está en el archivo físico que contiene los cálculos, los planos hidráulicos, arquitectónicos y autorizaciones de construcción y demás gestiones que se han hecho del mencionado predio.</i></p> <p><i>ii. En ese archivo se encuentra una Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, o constancia de</i></p> |



| | | |
|--|--|---|
| <p>ciudad. Con número de cuenta predial _____</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>Se encuentra entre las calles _____(sic)</p> | <p>del mismo, en la parte inferior del cuadro hay un link que dice Normatividad del uso de suelo, al presionar sobre este se abre otra ventana con Información General, Ubicación del Predio, Zonificación, Normas por Ordenación (Particulares, Factibilidades de uso de suelo y Antecedentes entre otros que varían según la Normatividad aplicable al predio).</p> <p>En este apartado de Antecedentes es donde se pueden consultar de manera gratuita los tramites que se han realizado del predio en consulta, cabe mencionar que en la misma página del SIG en su reporte muestra la leyenda "VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente".</p> <p>Por lo que si necesita otro tipo de información, hago la sugerencia para que le indique al ciudadano a que este realice su cita en la página de la SEDUVI o se presente directamente en la ventanilla única para que pueda solicitar los Certificados de Uso de Suelo de los predios de su interés." (sic)</p> | <p>Uso de Suelo, que se tramitó entre 1988 y 1992, o por esa época. Sólo necesito me indiquen de qué año y el número de folio de la constancia. (sic)</p> |
|--|--|---|



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0105000310413 (fojas cinco a siete del expediente), del oficio OIP/6948/2013 del quince de noviembre de dos mil trece (a foja once del expediente) y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondiente al folio RR201301050000049 (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley y por conducto de su Oficina de Información Pública y su Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta respecto del requerimiento anterior haciendo las siguientes manifestaciones:

Oficina de Información Pública:

- Que remitió a la Dirección General de Administración Urbana la solicitud de información, en tal virtud, la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.
- En todo momento se actuó con total respeto al derecho de acceso a la información a favor del particular, al haberla recibido y turnado al área correspondiente, misma que dio respuesta en tiempo y forma.

Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones:

- La información solicitada por el particular la puede consultar directamente a través de portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México "CIUDAD Mx" en la dirección electrónica: <http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>.
- Al acceder a la página señalada en la dirección electrónica referida, en el lado derecho en el rubro "Búsqueda por: 1. Cuenta Catastral" se introduce la cuenta catastral que se desea consultar y en el mapa aparece el predio seleccionado y un cuadro de texto con la dirección del mismo. De igual forma, en la parte inferior del cuadro de referencia, hay una liga que señala "Normatividad del uso de suelo", la cual al ser presionada abre a su vez otra ventana con información general,



ubicación del predio, zonificación, normas por ordenación (particulares, factibilidades de uso de suelo y antecedentes, entre otros que varían según la normatividad aplicable al predio).

- En el apartado “*Antecedentes*” es donde se puede consultar de manera gratuita trámites que se han efectuado del predio en consulta.
- En el reporte de la página del Sistema Informático de Geolocalización (SIG) se muestra la leyenda siguiente: “*VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS. La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente*”.
- En caso de que el ahora recurrente necesitara otro tipo de información, se le sugiere que realice una cita en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o bien, se presente directamente en la Ventanilla Única para que pueda solicitar los Certificados de Uso de Suelo de los predios de su interés.
- Por lo anterior, la única información como la solicitada por el particular, se posee en el Portal de Internet del Ente Obligado, donde cualquier ciudadano puede tener acceso a ella en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, al formular sus alegatos, el recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

Me permito contestar los alegatos de la siguiente manera.

La información que solicito me la debe entregar SEDUVI porque la tiene en sus archivos físicos. Existe mucha documentación en los expedientes físicos de cada predio que en su momento resguardaba la Delegación Miguel Hidalgo y la misma SEDUVI y que posteriormente se digitalizó y se subió a la red para la consulta del público, pero todavía existen documentos en cada expediente físico que resguarda SEDUVI que el ciudadano no tiene acceso sino es a través de la petición que estoy haciendo.

Lo que tiene que hacer SEDUVI es poner a una persona a que revise el expediente del inmueble en cuestión y me proporcione copia del documento de uso de suelo que tiene el expediente.

...” (sic)



De igual forma, al formular sus alegatos el Ente Obligado manifestó en adición a lo expuesto en su informe de ley, que la respuesta impugnada estaba apegada a derecho, toda vez que puso a disposición del recurrente la información en la forma que la posee y maneja.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

En ese sentido, de lo manifestado por el recurrente lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que su inconformidad se encuentra encaminada a combatir la legalidad de la respuesta del Ente Obligado por lo que hace a la entrega de la copia en versión pública del documento o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo del inmueble ubicado en Avenida _____ número ____, Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal _____ y cuenta predial _____.

Ahora bien, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida atención brindada al resto de sus requerimientos formulados, es decir, de la copia en versión pública del documento o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo del diverso inmueble ubicado en **Avenida _____ número _____, Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal _____ y cuenta predial _____**, esta Instituto determina válidamente que el



recurrente se encuentra satisfecho con la forma en que éste fue atendido por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis quedará fuera del estudio de la respuesta impugnada. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992



Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta respecto a la atención brindada al contenido de información referente a la



versión pública del documento o Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, del inmueble ubicado en **Avenida _____ número _____, Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal _____ y cuenta predial _____**, de la solicitud de información en estudio.

En ese entendido, en relación al agravio **i**, por el cual el recurrente señaló que la información que requiere no se encuentra en la dirección electrónica proporcionada en la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino que se encuentra en el archivo físico que contiene los cálculos, los planos hidráulicos, arquitectónicos y autorizaciones de construcción y demás gestiones que se han hecho del mencionado predio.

Al respecto, debe señalarse que el particular requirió **copia en versión pública del documento o Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación que se encuentre** en el **archivo** o **archivo digitalizado** del inmueble ubicado en Avenida _____ Número _____ de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal _____, en esta Ciudad Capital.

Ahora bien, el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información en estudio, hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

- A.** Que la información solicitada podía ser consultada directamente entrando al **Portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México “CIUDADMx”¹**, señalando los pasos a seguir a efecto de conocer respecto del inmueble de su interés: **a)** La normatividad del uso de suelo, **b)** Ubicación del Predio, Zonificación y **c)** Normas por Ordenación (Particulares, Factibilidades de uso de suelo y Antecedentes

¹ (<http://ciudadmxd.f.gob.mx:8080/seduvi/>).



entre otros que varían según la Normatividad aplicable al predio).

- B. En el apartado denominado “*Antecedentes*” podría consultar de manera gratuita los **trámites** que se han realizado en el predio de su interés.
- C. Señaló que en el reporte generado en el sistema electrónico de referencia se mostraba una leyenda que a la letra señala: *“**VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS** La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente”*.
- D. Finalmente, le sugirió que en caso de que necesitara otro tipo de información, realizara su cita en la página de Internet del Ente Obligado o se presentara directamente en la Ventanilla Única para que pudiera solicitar los Certificados de Uso de Suelo de los predios de su interés.

En tal virtud, es evidente que la respuesta impugnada no se emitió en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que el particular solicitó copia simple de la versión pública del **documento o Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación que se encuentre** en el **archivo** o **archivo digitalizado** de determinado inmueble, y el Ente Obligado respondió que en **Portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México “CIUDADMx”**, el particular podía consultar la información del predio de su interés relativa a: **a) La normatividad del uso de suelo, b) Ubicación del Predio, Zonificación y c) Normas por Ordenación** (Particulares, Factibilidades de uso de suelo y Antecedentes entre otros que varían según la Normatividad aplicable al predio).

De igual forma, señaló que en el apartado denominado “*Antecedentes*” podría consultar



de manera gratuita los **trámites** que se han realizado en el predio de su interés, para concluir sugiriéndole que en caso de que necesitara otro tipo de información, realizara su cita en la página de Internet del Ente Obligado o bien se presentara directamente en la Ventanilla Única para que pudiera solicitar los Certificados de Uso de Suelo de los predios de su interés.

En ese sentido, con la respuesta impugnada de ninguna manera puede tenerse por satisfecho el requerimiento del particular, ya que si bien de la dirección electrónica proporcionada por el Ente Obligado relativa al **Portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México “CIUDADMx”**, se desprende que para el predio de interés del ahora recurrente en el apartado denominado “*Antecedentes*” son visibles los documentos denominados: **1.** Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con fecha de expedición del 03 de diciembre de 2010 y **2.** Certificado de Zonificación de Usos del Suelo Permitidos con fecha de expedición del 24 de febrero de 2010.

No obstante, el Ente Obligado no emitió pronunciamiento alguno en relación al documento o constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo que se encontraba en sus archivos físicos, generando con esto incertidumbre en el particular respecto de los documentos físicos con los que cuenta el Ente Obligado respecto del inmueble de su interés; aunado a que dejó de observar lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el



acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

Del precepto citado, se desprende que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos; así como que cuando lo solicitado se encuentre disponible en Internet, la Oficina de Información Pública **se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad solicitada.**

En tal virtud, y considerando que el Ente recurrido se limitó a informar al particular, que en el **Portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México “CIUDADMx”** en el apartado de **“Antecedentes”** podría consultar de manera gratuita los **trámites** que se han realizado en el predio de su interés, sin que este argumento como ha quedado asentado haya otorgado certeza al particular respecto de la información de su interés.

Por lo anterior, este Instituto considera que el agravio en estudio resulta **fundado, toda**



vez que si bien el Ente Obligado señaló la dirección electrónica del Portal del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México “CIUDADMx”, lo cierto es que, omitió dar acceso al documento o Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación que se encuentren en sus archivos físicos.

Afirmación que encuentra sustento en la compilación denominada “*Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011*”, que contiene los criterios e interpretaciones emanados de las resoluciones atendidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal entre dos mil seis a dos mil once, y cuyo propósito *ha sido garantizar la aplicación de los principios de máxima publicidad, certeza jurídica, disponibilidad de la información, legalidad, celeridad, y gratuidad, en el prácticas cotidianas de los sujetos obligados así como en el ejercicio de los derechos de las personas;* en específico en el identificado con el numeral 57, que a la letra señala:

57. NO ES SUFICIENTE QUE LOS ENTES OBLIGADOS DEN COMO RESPUESTA EL VINCULO DE INTERNET DONDE SE ENCUENTRA PUBLICADA LA INFORMACIÓN DE OFICIO. *En principio, cuando la naturaleza de la información sea considerada de oficio se debe dar a conocer la liga de internet en donde se encuentre y proporcionar la información en la modalidad elegida. Cuando se dé únicamente la liga, no se considera que el Ente Obligado omitió dar acceso a la información solicitada pues dicha manifestación subsiste en la respuesta impugnada y se ordena modificar el acto para ordenar la entrega de la información, en la modalidad solicitada inicialmente. Lo anterior, debido a que es obvio que el legislador buscó garantizar en todo momento el acceso a la información en poder del Ente Obligado, por ello, aunque la información se encuentre en un hipervínculo de Internet. Existe la obligación de entregarla en el formato solicitado, de conformidad con lo que señala el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Recurso de Revisión RR.1029/2011, interpuesto en contra de Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio dos mil



once. Unanimidad de votos.

Recursos de Revisión RR.1271/2011, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.1275/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR. 1285/2011, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos

Ahora bien, a efecto de garantizar el acceso a la información pública del ahora recurrente, se procede al estudio de la naturaleza de la información requerida a efecto de determinar si es procedente su entrega.

En ese orden de ideas, lo primero que se advierte es que la información requerida por el ahora recurrente constituye información cuya naturaleza es pública, en atención a que el tipo de documentos al que solicitó el acceso, es decir, Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, representa un mecanismo básico de la rendición de cuentas, pues a través de su contenido el Ente Obligado da cuenta de su actuar y cumplimiento a la normatividad en materia de uso de suelo, la cual incide necesariamente en el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que su divulgación, contribuiría a rendir cuentas de las determinaciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos que intervinieron en su emisión, buscando favorecer en todo momento la publicidad de los actos de gobierno.

En ese sentido, se advierte un interés público en conocer dicha información, por involucrar la observancia normativa que en materia de uso de suelo se previó para su emisión y servir como instrumento para que la ciudadanía valore el desempeño y fundamento de los entes obligados, lo cual favorece la rendición de cuentas,



cumplíendose así el objetivo que persiguen los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

IV. *Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que lo procedente era que el Ente Obligado proporcionara al ahora recurrente copia simple de la versión pública de la Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo que se tenga en sus archivos físicos, respecto del inmueble ubicado en **Avenida _____ número _____, de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal _____.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, contiene, de manera enunciativa más no limitativa, datos personales de carácter confidencial, como lo son la firma del solicitante y el número de cuenta predial.

En ese orden de ideas, los datos referidos son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que se ubican en el supuesto de la fracción I, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, mismo que prevé como **confidenciales** los datos personales que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, distribución o comercialización, cuya divulgación no está prevista en alguna ley; en tal virtud, los mismos deberán testarse del expediente, en todas las partes donde el Ente Obligado los localice, ya que son susceptibles de ser protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, y considerando que el documento de interés del ahora recurrente contiene parcialmente información de acceso restringido, de conformidad a lo establecido en los artículos 4, fracción XX, 41, último párrafo, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando se requiera a los entes obligados documentos que contengan parcialmente información de acceso restringido, deberán elaborar una versión pública, entendida ésta como aquella en la que se testa la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, de igual forma, el Comité de Transparencia de los entes obligados es el que tiene facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información que realice la Oficina de Información Pública y para elaborar las versiones públicas.

En ese entendido, la “*versión pública*” es una figura jurídica que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados y contengan parcialmente información de acceso restringido, previendo



además en su artículo 50 un procedimiento a cargo de los Comités de Transparencia para garantizar que siempre se dará a conocer a los particulares cuál es la información a la que se les restringe el acceso, así como los motivos y fundamentos de esta circunstancia; lo anterior, con la finalidad de brindar la certeza a los solicitantes de que aunque se les conceda el acceso a un documento testado, los datos fueron suprimidos conforme a lo previsto por la ley de la materia. De esta forma, una “*versión pública*” garantiza que no se afectará el interés jurídico de los titulares de la información confidencial contenida en los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados.

Ahora bien, por lo que hace al agravio **ii**, a través del cual el recurrente señaló que *en ese archivo (físico) se encuentra una Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, o constancia de Uso de Suelo, que se tramitó entre 1988 y 1992, o por esa época. Sólo necesito me indiquen de qué año y el número de folio de la constancia.*

Al respecto, dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, debido a que a través de éstas el recurrente pretende incorporar al presente medio de impugnación elementos novedosos que no incluyó en la solicitud de información pública que motivó su interposición.

Se afirma lo anterior, ya que como ha quedado establecido el particular requirió **copia en versión pública del documento o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo o Constancia de Uso de Suelo de determinado inmueble**, sin que se advierta que en la solicitud de información haya especificado el periodo en que fue emitida (**mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y dos, o por esa época**), ni mucho menos que haya requerido **el año y número de folio**.



En ese contexto, se debe destacar que a través del recurso de revisión las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre apegadas a los requerimientos establecidos en las solicitudes de información que las motivaron, toda vez que el objeto de este medio de impugnación es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud de información.

Lo anterior resulta ser así, porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, la Tesis aislada y Jurisprudencia que se citan a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario



para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Consecuentemente resulta inobjetable que el recurrente a través de lo argumentado en el agravio **ii**, pretende introducir nuevos requerimientos que no fueron objeto de la solicitud que motivó la interposición del presente recurso de revisión, por lo que aun cuando este Instituto debe suplir la deficiencia de la queja a favor del particular, esto no significa que permita introducir requerimientos de información novedosos que no fueron planteados en la solicitud, ya que esto contraviene los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:

- Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgue al recurrente el acceso a copia simple de las versiones públicas de la Constancia de Uso de Suelo o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo que se encuentre en los archivos físicos respecto del inmueble ubicado en Avenida _____ número



_____ de la Colonia _____, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal _____, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**